



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00972

(08 de junio de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020032201-1-000 del 28 de febrero de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.¹ (en adelante la empresa Aguas y Aguas de Pereira o la sociedad) solicitó² el otorgamiento de licencia ambiental, para adelantar el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio Pereira en el departamento de Risaralda.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto denominado *Planta de tratamiento de aguas residuales El paraíso para las ciudades de Pereira y Dosquebradas*, localizado en la ciudad de Pereira. Trámite administrativo iniciado a solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso 19 de marzo de 2020 y publicado en la gaceta ambiental de esta Autoridad Nacional el 6 de abril de 2020.

Que por medio oficio con radicación ANLA 2020045091-2-000 ANLA del 24 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional le informó a la empresa que por las condiciones que se presentaron por el Covid-19 no podía adelantar la visita de campo. Asimismo, se le informó la imposibilidad de continuar adelantando el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto.

Que mediante Auto 4545 del 21 de mayo de 2020, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de licencia ambiental solicitado por Aguas y Aguas.

Que el grupo técnico de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA adelantó visita no presencial y guiada del 13 al 19 de agosto de 2020, en atención

¹ identificada con NIT. 816002020-7, con domicilio social en el municipio de Pereira, Carrera 10 No. 17 - 55 Piso 5.

² Por medio de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0033-00-2020 – VITAL 0200816002020720001).



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuado por el Gobierno Nacional, tal y como informó a la sociedad por medio del oficio con radicación ANLA 2020129984-2-000 del 11 de agosto de 2020.

Que a través del Auto 10962 del 19 de noviembre de 2020, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” a la abogada Luz Adriana González Correa, quien actúa como apoderada de las siguientes personas: Jorge Willian Betancur Trujillo, Héctor Jaime Monsalve Girón, Germán Torres Salgado, Helmul Fauss, Efrén Cuero Aguirre, Martha Lucía Ramírez de Ochoa, Sandra Milena Peña Sánchez, Jairo Gómez Londoño, Eladio de Jesús Medina Cely, Edgar de Jesús Quintero Zuluaga y Milton Cesar Henao Vargas.

Que por medio del Auto 12401 del 30 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional dispuso ordenar, a petición del Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios y de más de cien (100) personas, la celebración de la audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental para la PTAR El Paraíso.

Que en cumplimiento de lo anterior y del procedimiento establecido en los artículos 2.2.2.4.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública ambiental en el Auditorio de la Universidad Católica de Pereira – UCP en la Avenida Sur / Las Américas Cra. 21 # 49-95, Pereira, Risaralda.

Que de la audiencia pública ambiental se levantó el Acta del 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.14. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante el Concepto Técnico 1502 del 26 de marzo de 2021 el grupo técnico de esta Autoridad Nacional revisó, analizó y evaluó la información radicada por la empresa, así como las ponencias de la audiencia pública ambiental, asimismo, consignó lo observado en la visita técnica de evaluación ambiental realizada del 13 al 19 de agosto de 2020.

Que por medio de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional otorgó licencia ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “El Paraíso”.

Que dicho acto administrativo fue comunicado por correo electrónico el 19 de abril de 2021 a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.

Que durante el trámite de solicitud de licencia ambiental, esta Autoridad Nacional reconoció el interés de la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira en participar, intervenir y conocer de todas las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental³.

Que a través del oficio con radicación en la Procuraduría PJAA-28-2021-0445 y con radicación ANLA 2021084084-1-000 del 30 de abril de 2021, la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021.

Que esta Autoridad, mediante Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021, evaluó y analizó los argumentos técnicos presentados por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira en el recurso de reposición. Concepto que sirve de sustento al presente acto administrativo.

³ Esta autoridad la convocó a la reunión de información adicional, a la reunión informativa, a la audiencia pública y le comunicó los oficios y actos administrativos proferidos en el marco del trámite de licenciamiento.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**1. FUNDAMENTOS LEGALES****1.1. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

Mediante el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 1 del artículo tercero del citado decreto, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

A través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Suárez Castaño.

Por medio del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Para el presente caso, se tiene que la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 objeto del presente recurso de reposición fue proferida por el Director General de esta Autoridad. Por tal razón, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

1.2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que la administración previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir que, el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido,



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ingeniero Rodrigo Suarez Castaño, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la comunicación de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira – hoy recurrente -, se surtió por correo electrónico el 19 de abril de 2021; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la comunicación, tal término vencía el 3 de mayo de 2021. El recurso fue presentado el 30 de abril de 2021, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) En el desarrollo del recurso, la Procuradora expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 662 del 9 de abril de 2021. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, es interpuesto por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, quien de conformidad con el artículo 277⁴ de la Constitución Política y el

⁴ El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:
(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

artículo 37⁵ del Decreto Ley 262 de 2000 tiene la función de intervenir en las actuaciones administrativas. Es decir que, las actuaciones adelantadas por la procuraduría dentro del trámite administrativo ambiental son ejercidas en virtud de sus funciones constitucionales y legales antes referenciadas. Esto significa que, en virtud de la misionalidad del ministerio público, el reconocimiento y habilitación para actuar y hacer uso de los recursos, deviene del ordenamiento jurídico y no de la mera formalidad del reconocimiento expreso como tercero interviniente. Por tal motivo, la Procuraduría se considera sujeto procesal reconocido para actuar en el marco del trámite de licenciamiento ambiental. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

- 5) Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de la recurrente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La recurrente manifiesta que, de conformidad con la Constitución Política para garantizar el derecho a un ambiente sano, se cuenta con instrumentos como, por ejemplo, la licencia ambiental. Explica y define el concepto de licencia ambiental, a la luz del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. También, menciona el estudio de impacto ambiental, conforme a la definición del artículo 57 de la Ley 99 de 1993. Y, concluye que en el acto administrativo recurrido “no quedaron claramente definidas las condiciones y obligaciones para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto”. Expone los siguientes motivos:

(i) En la licencia ambiental se mencionan varias “deficiencias, inconsistencias y omisiones del Estudio de Impacto Ambiental”. (ii) La ANLA debió declarar el archivo del trámite. (iii) La decisión de la ANLA desconoció el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, porque existen varios incumplimientos en el estudio de impacto ambiental. (iv) También se desconoce el Parágrafo 4º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, porque el estudio de impacto ambiental no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. (v) El numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 se desconoce porque la ANLA impuso obligaciones al titular de la licencia, aspectos que debieron presentarse en el estudio. (vi) Las medidas de compensación, mitigación y prevención están incompletas. (vii) Se desconoce el carácter de prevención de la licencia ambiental al dejar la presentación de la información para la etapa de seguimiento. (viii) No se establece de manera clara las medidas de manejo que debe cumplir el titular del proyecto.

Posteriormente, la recurrente menciona, en relación con la evaluación económica de los impactos que, de las consideraciones de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, no se dio cumplimiento a los requerimientos 27, 28 y 29 efectuado en la reunión de información adicional. Explica que, a pesar de que la ANLA menciona que el Estudio de Impacto Ambiental no cumple con el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, otorga la licencia ambiental.

En relación con las consideraciones sobre el plan de manejo ambiental, la recurrente manifiesta que no hay información suficiente y especialmente en o concerniente al programa del recurso suelo, en la ficha AB-02 sobre manejo de taludes y paisaje, así como los programas de monitoreo en los componentes hídrico y atmosféricos. Menciona que ocurre lo mismo con la ficha AB-09 Control de olores.

⁵ Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Frente al cumplimiento del requerimiento 35, la recurrente argumenta que, de las consideraciones efectuadas por la ANLA y de lo “numerosos reparos dan cuenta del incumplimiento del requerimiento y la normatividad aplicable”. En igual sentido, la recurrente menciona que, de las consideraciones efectuadas por la ANLA sobre el plan de seguimiento y monitoreo, el plan de abandono y restauración final y el plan de compensación del componente biótico existe varios incumplimientos del estudio de impacto ambiental.

Más adelante, la recurrente expresa que “no existe suficiente motivación para otorgar la licencia, puesto que el estudio de impacto ambiental no aportó los insumos necesarios para determinar los impactos y las medidas de manejo”. Luego, hace hincapié en que se desconoció el carácter previo de la licencia ambiental.

La recurrente menciona que “las mayores deficiencias” se presentan en el plan de manejo ambiental del medio socioeconómico en relación con la participación, lo cual implica una vulneración a este principio y derecho fundamental.

Finalmente, la recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada mediante la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 y se ordene el archivo de la actuación.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en los motivos de inconformidad propuestos por la recurrente, corresponde a esta Autoridad Nacional decidir si revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 y, en consecuencia, dispone ordenar el archivo de la actuación administrativa⁶ de solicitud de licencia ambiental para la construcción y operación de la PTAR El Paraíso.

Para resolver este problema jurídico, inicialmente, esta Entidad se referirá el archivo de las actuaciones administrativas de solicitud de licencia ambiental. Luego, explicará la evaluación del impacto ambiental en trámites de licenciamiento ambiental. Posteriormente, describirá el procedimiento de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales. Más adelante, realizará el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos por la recurrente. Por último, las consideraciones finales del caso en concreto.

Frente a la evaluación técnica es necesario indicar que, en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen. Por tal motivo, en el análisis del recurso, esta Autoridad debe tener en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión. El Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad analizó los argumentos expuestos por la recurrente y como resultado emitió el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021, el cual sirve de sustento para resolver el presente recurso.

A continuación, esta Autoridad Nacional resolverá el recurso de reposición contra la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, para lo cual se enunciarán las consideraciones de esta Autoridad Nacional, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada por la recurrente, esto es, revocar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido y ordenar el archivo de la actuación.

3.1. Archivo de las actuaciones administrativas de solicitud de licencia ambiental

El artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera

⁶ Iniciada mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, correspondiente al expediente LAV0016-00-2020.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (Negritas por fuera del texto original).

De la lectura de la norma en cita, se desprende que el solicitante debe presentar exclusivamente la información requerida, en el caso que presente información diferente, la autoridad ambiental no la tendrá en cuenta. No obstante, el hecho de que presente información diferente a la requerida, per se, no es causal de archivo de la solicitud.

Tampoco, procede el archivo si la información es complementada de manera posterior⁷, salvo que la autoridad ambiental no cuente con la información suficiente para el pronunciamiento de fondo, se ordenará el archivo.

Para que proceda el archivo, según la finalidad de la norma, es porque el solicitante no presentó la información dentro del plazo establecido o habiéndola presentado no es suficiente⁸, de tal manera que permita a la autoridad ambiental competente adoptar una decisión de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental. En otras palabras, es que, del resultado de la ponderación de lo requerido por la autoridad ambiental y la información presentada por el solicitante, se determine que esta no satisfaga los requisitos mínimos⁹ para que la autoridad ambiental pueda adoptar una decisión de fondo.

Si de la revisión de la información presentada por el solicitante, la autoridad ambiental competente considera que esta es suficiente para un pronunciamiento de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental, mal haría en archivar la solicitud de licencia ambiental, puesto que esa decisión generaría la vulneración de los derechos a que tiene el administrado, en este caso el solicitante de la licencia.

En consecuencia, con base en los principios que rigen las actuaciones administrativas y con base en el principio de evaluación de impacto ambiental, a juicio de esta Autoridad Nacional, la norma permite hacer ese análisis riguroso de la información presentada por el solicitante, con la finalidad de adoptar la decisión de archivar o no la actuación administrativa, por lo tanto para el caso que nos ocupa se concluyó que del análisis integral de la información se contaba con la información suficiente para continuar con el trámite y adoptar una decisión de fondo.

3.2. Evaluación del impacto ambiental en trámites de licenciamiento ambiental

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

⁷ En este caso la autoridad ambiental no tendrá en cuenta la información para el pronunciamiento.

⁸ Según el diccionario de la RAE se define como: “Apto o idóneo”.

⁹ Entiéndase por requisitos mínimos, la información indispensable para que la autoridad pueda adoptar una decisión de fondo, conociendo como mínimo la descripción del proyecto, la caracterización del área de influencia, la zonificación ambiental, la evaluación de los impactos y las medidas de manejo ambiental, de conformidad con el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Tal como lo establece el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la autoridad ambiental dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que, para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad que requiere de la aprobación de aquella¹⁰.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia debe necesariamente incluir la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

De esta forma, el estudio de impacto ambiental¹¹ y la posterior evaluación que del mismo realiza la autoridad ambiental competente, constituye en un instrumento esencial para la determinación de las **medidas necesarias** para el manejo adecuado del **impacto real** del proyecto sobre el ambiente.

Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que las autoridades ambientales determinan la viabilidad ambiental del proyecto y las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

No obstante, es importante señalar que, de la lectura de las normas citadas, las autoridades ambientales en el evento de otorgar la licencia ambiental a un proyecto, no se encuentran limitadas por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por el solicitante.

Por el contrario, las autoridades ambientales en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano pueden determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental propuesto por el solicitante, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

En ese orden de ideas, con base en la evaluación del impacto ambiental, las autoridades ambientales realizan un análisis riguroso de la información presentada por el solicitante de la licencia ambiental para determinar si se cuenta o no con la información suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental o, si, por el contrario, la información no es suficiente y lo que procede es el archivo de la solicitud de la licencia.

La competencia de esta Autoridad en el marco de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental recae en el marco del principio de prevención que se traduce en un estudio de impacto ambiental que se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del

¹⁰ Sentencia C-035 de 1999

¹¹ Dentro del concepto general de estudio de impacto ambiental, también se incluye la información adicional que es presentada por el solicitante, como consecuencia de los requerimientos efectuados por las autoridades ambientales.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

La Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, esta Corte manifestó:

“El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. “Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente”¹²

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación del impacto ambiental se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y en dado caso compensar las alteraciones al ambiente y a la comunidad producto de la ejecución de un proyecto como el que en esta oportunidad se somete a consideración de esta Autoridad.

Bajo esta perspectiva, el Estudio de Impacto Ambiental presentado, fue objeto de un riguroso estudio por parte de esta Autoridad, en el cual se examinaron los elementos de alta susceptibilidad o vulnerabilidad que puedan afectarse con la ejecución de las obras, como los posibles impactos que conlleva el proyecto, y en ese sentido se consideró viable otorgar la Licencia Ambiental.

3.3. Procedimiento de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales

Respecto a las evaluaciones de las solicitudes de licencias ambientales, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021, determinó lo siguiente:

“(…)

Argumentos Generales de la Procuraduría

Específicamente se reprocha lo siguiente:

1. *La licencia ambiental para la PTAR “El Paraíso” fue otorgada a pesar de que en el Concepto Técnico 1502 de 2021, que sería el sustento de la Resolución 662 de 2021, se resaltan numerosas deficiencias, inconsistencias y omisiones en el Estudio de Impacto Ambiental, en relación con lo requerido por ANLA en la reunión de información adicional.*
2. *En consecuencia, la ANLA no debió declarar reunida la información mediante el Auto 1835 del 05 de abril de 2021, sino que debió ordenar el archivo de la actuación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*
3. *La decisión de otorgar la licencia ambiental a través de la Resolución 662 de 2021, desconoció el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, el Concepto Técnico 1502 de 2021 señaló numerosos incumplimientos del estudio de impacto ambiental y, por tanto, no se respetó lo allí consignado de acuerdo con el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.*
4. *De contera, la Resolución 662 de 2021 también desconoce el Parágrafo 4º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que “Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud”.*

¹² El estudio de impacto en los Estados miembros de la Comunidad Europea, pág. 11, en "Jornadas de Sevilla, 1988", citado Ramón Martín Mateo en su tratado de Derecho Ambiental Tomo I, pág. 302, Editorial Trivium S.A., Madrid, Primera Edición, mayo de 1991. Citado en: Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

5. El numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del contenido de la licencia ambiental: “Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad”. Esta disposición fue desconocida por la Resolución 662 de 2021, cuando impone al titular como obligaciones, aspectos que debieron presentarse en el estudio de impacto ambiental, con la consecuencia de que no se definen las medidas de manejo correspondientes y necesarias.
6. Las medidas de compensación, mitigación y prevención están incompletas puesto que, según se indicó en la Resolución 662 de 2021, son numerosas las inconsistencias, irregularidades y omisiones en las que se incurrió en el estudio de impacto ambiental, tanto en la identificación y valoración de los impactos como en las medidas de manejo, de tal manera que estas no resultaron en la decisión de fondo ni adecuadas ni pertinentes al proyecto y a los efectos que el mismo pueda generar a la comunidad.
7. Tales inconsistencias y deficiencias en la información que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental y dejar su presentación para la etapa de seguimiento de la ejecución del proyecto, desconoce el carácter de previo del instrumento de prevención que es la licencia ambiental, así como su carácter reglado.
8. Finalmente, no se podrá realizar un adecuado seguimiento ni por la autoridad ambiental ni por la comunidad, principalmente la afectada, pues no quedaron claramente establecidas las medidas de manejo que debe cumplir el interesado en el proyecto, puesto que, según la decisión contenida en la Resolución 662 de 2021, se permitió que el titular presentara los estudios, datos e información con posterioridad a la expedición de la licencia y no antes como lo ordenan la ley y los reglamentos.

Consideraciones de la ANLA frente a los argumentos generales de la procuraduría

Antes de dar respuesta a cada uno de los puntos que reprocha la Procuraduría en su oficio, es importante aclarar los procedimientos que son seguidos por la ANLA durante el proceso de evaluación de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, teniendo en cuenta que el objetivo principal de la evaluación es verificar que se cuente con un estudio adecuado, que cumpla con los objetivos de identificar, interpretar, predecir y prevenir las consecuencias que la ejecución de un proyecto puede generar sobre el medio ambiente.

Para verificar que se dio cumplimiento del objetivo anterior, el grupo evaluador debe verificar que el proyecto a desarrollar se encuentre adecuadamente descrito y que sus diseños se presenten por lo menos a nivel de factibilidad, de tal forma que la Autoridad Ambiental pueda entender y predecir los impactos que las diferentes actividades que se desarrollarán en cada una de las fases del proyecto puede generar.

Para el caso del EIA desarrollado para la construcción y operación de la PTAR de Pereira, el grupo evaluador estableció lo siguiente, respecto de la descripción del proyecto desarrollada por el solicitante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.:

Una vez realizadas las consideraciones respecto a cada una de las actividades planteadas para las fases de ejecución del proyecto, es posible establecer que la descripción presentada por el solicitante se ajusta de manera adecuada a los procesos constructivo y de operación que se llevarán a cabo en la planta de tratamiento, y que dichas actividades descritas se constituyen como las principales generadoras de impactos ambientales.

En este orden de ideas, se considera que la información presentada es suficiente para describir las principales características del proyecto y permite evaluar los impactos que el mismo puede generar, tal como se evaluará en el Capítulo 11 de este concepto técnico¹³.

De acuerdo con lo anterior, respecto de la descripción del proyecto se contó con toda la información necesaria para entender adecuadamente el proyecto.

Respecto de la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, requerida para establecer las condiciones del medio ambiente dentro del área de influencia establecida para el proyecto, y de esta forma poder establecer si se darán cambios en los diferentes factores que integran los componentes de cada medio, en la evaluación realizada del EIA desarrollado para la Construcción y Operación de la PTAR de Pereira en el Concepto Técnico 1502 del 26 de marzo de 2021¹⁴, se encontró lo siguiente:

¹³ Ver Resolución 662 del 9 de abril de 2021.

¹⁴ Es importante mencionar que este concepto sirvió de sustento técnico para proferir la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, por la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto. Razón por la cual, cuando se mencionan las



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Una vez realizada la verificación de los diferentes componentes del medio abiótico caracterizados por parte del solicitante de la licencia, es posible definir que, en términos generales, la caracterización presentada para cada componente ambiental representa adecuadamente las condiciones actuales del área a intervenir, lo que permite definir claramente la identificación y calificación de los impactos ambientales a generarse por el proyecto. Finalmente, la caracterización realizada constituye una base suficiente para determinar la efectividad de las medidas de manejo ambiental que se proponen en los programas del PMA y del PSM.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información reportada por la Empresa es concordante con las condiciones actuales de los ecosistemas y de las coberturas vegetales presentes en el área de influencia biótica, lo anterior, acorde con lo observado durante la visita de evaluación ambiental, de tal manera que, se cuenta con la información para determinar la sensibilidad biótica del área e identificar y evaluar los posibles impactos que puedan generarse y con ello determinar las medidas de manejo o compensatorias que se requieran.

(...)

En virtud de lo mencionado, se considera que la Empresa presentó una adecuada identificación y descripción de los grupos faunísticos en el área de influencia biótica del proyecto, a partir de la revisión de información secundaria y levantamiento de información primaria, lo cual, permite contar con una línea base completa para determinar la sensibilidad biótica, respecto al proyecto e identificar y evaluar los posibles impactos que pueden generarse y con ello determinar las medidas de manejo adecuadas para evitarlos, prevenirlos y mitigarlos o si es el caso determinar las medidas compensatorias, con el fin de resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que puedan conllevar a la pérdida de la biodiversidad.

(...)

Finalmente se concluye que la caracterización de los ecosistemas acuáticos es conforme y los resultados presentados son consistentes con las características de los cuerpos de agua muestreados según las verificaciones efectuadas durante la visita de evaluación ambiental, contándose con una línea base completa al respecto, que permite evaluar la sensibilidad biótica e identificar y evaluar los posibles impactos que puedan generarse y determinar las medidas de manejo adecuadas para la atención de estos.

(...)

De manera concluyente, una vez realizada la verificación de los diferentes componentes del medio socioeconómico caracterizados por parte del solicitante de la licencia, es posible concluir que, de forma general, la caracterización presentada para cada componente social representa adecuadamente las condiciones actuales del área del proyecto, lo que permite identificar y valorar los impactos ambientales a ocasionarse por la realización de las actividades propuestas por el proyecto.

Así las cosas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. realizó una caracterización adecuada del medio ambiente en el que se pretende implantar la PTAR, lo que le permite a la Autoridad Ambiental poder evaluar los impactos que el proyecto puede generar sobre cada uno de los medios caracterizados y definir la viabilidad del mismo.

Respecto de la socialización del proyecto, el grupo evaluador de la licencia estableció que consideraba que se garantizaron los mecanismos de participación ciudadana en el marco del licenciamiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la normatividad vigente al respecto.

Respecto de la evaluación ambiental realizada, en el Concepto Técnico 1502 del 26 de marzo de 2021¹⁵ se concluye:

consideraciones efectuadas en el Concepto Técnico 1502 del 26 de marzo de 2021, se está haciendo referencia a las consideraciones de licencia ambiental.

¹⁵ Ibidem.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Frente a lo anterior, se considera por el grupo técnico de la ANLA que la evaluación ambiental de los impactos ambientales en el medio abiótico a generar por las actividades del proyecto en evaluación se ajusta a las características de las intervenciones a realizar en el área de influencia caracterizada.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se observó que la Empresa atendió para el medio biótico el requerimiento 25 del acta de información adicional, así mismo se considera que la identificación y evaluación de impactos presentada para el medio biótico, es adecuada, dado que evidencia los impactos a ocasionarse a los diferentes componentes del medio por la ejecución del proyecto en relación con las actividades que se desarrollaran, permitiendo reconocer su naturaleza y significancia, lo cual, permitirá determinar de manera las medidas que deben ser implementadas para adecuada atención y permite reconocer y evaluar la significancia de los impactos a generarse y con ello determinar de manera adecuada las medidas que deben ser implementadas para su manejo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera adecuada la identificación y las interacciones entre los impactos y las actividades del proyecto para el medio socioeconómico.

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la Construcción y Operación de la PTAR de Pereira contiene toda la información requerida para poder establecer la viabilidad del proyecto, y determinar el tipo de medidas requeridas para evitar, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados.

Respecto de los Planes y Programas, tal como se describirá en detalle más adelante dando respuesta particular a los aspectos mencionados por la Procuraduría en su escrito, se ha podido evidenciar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. con el radicado 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020, desarrolló un Plan de Manejo Ambiental y un Plan de Monitoreo y Seguimiento que contiene todas las fichas que incluyen las medidas mínimas con las cuales se le da manejo y control a los impactos identificados en la evaluación realizada, sin embargo, la ANLA, de conformidad con su análisis y como resultado del proceso de evaluación, decidió imponer obligaciones adicionales que refuercen las medidas propuestas por la empresa, y de esta forma garantizar un mayor manejo de los impactos identificados.

Para el caso particular de la Evaluación Ambiental realizada para el proyecto de Construcción y Operación de la PTAR de Pereira, se contó con la particularidad del desarrollo de una Audiencia Pública Ambiental que permitió a los diferentes profesionales del grupo evaluador interactuar con cada uno de los actores del proyecto, escuchar de primera mano las principales inquietudes de las comunidades y autoridades locales, y de esta forma aumentar el conocimiento de las particularidades del proyecto para que en cumplimiento de sus funciones pudiese imponer dentro de la Licencia Ambiental del proyecto requisitos, condiciones y obligaciones adicionales, que de una u otra forma garantizaran un mayor manejo y control de todos los aspectos, factores e impactos que se pueden dar durante el desarrollo del proyecto.

De conformidad con lo anterior, la Licencia Ambiental para la PTAR El Paraíso se otorgó debido a que después de un análisis técnico y jurídico detallado del grupo evaluador plasmado en el Concepto Técnico 1502 de 2021, se logró evidenciar la viabilidad ambiental del proyecto. Respecto de “las numerosas deficiencias, inconsistencias y omisiones”, mencionadas por la procuraduría en el numeral 1 de sus reproches, se aclara que estos comentarios realizados por el grupo evaluador corresponden a análisis que se realizan normalmente en el ejercicio de evaluación que desarrolla la autoridad ambiental y que solo buscan reforzar las consideraciones con el fin de demostrarle al titular de la licencia la necesidad de imponer obligaciones adicionales que complementen las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental con el fin de garantizar un mayor manejo y control de todos los aspectos, factores e impactos que se pueden dar durante el desarrollo del proyecto, tal como se mencionó anteriormente.

De igual forma es de aclarar, que las medidas propuestas en los Planes y Programas del estudio son las mínimas que garantizan un manejo de los impactos que fueron identificados, y por tal razón en ningún momento se están eliminando o reemplazando por otras, ya que las medidas propuestas



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. corresponden a las acciones típicas que se implementan en el desarrollo de este tipo de proyectos, pero tal como se mencionó anteriormente, las mismas fueron reforzadas y fortalecidas por parte de la autoridad tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2.015 que dispone que en el Acto Administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental debe contener:

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

(...)

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad. (...)

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.3.4. del Decreto 1076 de 2.015, establece que las evaluaciones de estudios ambientales se deben realizar conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), expedido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, el cual dispone lo siguiente respecto de los contenidos que debe presentar el concepto técnico de evaluación:

(...)

4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se deben solamente relacionar (NO describir) los programas de manejo ambiental, monitoreo, contingencia y supervisión ambiental que se deberán desarrollar. Se relacionan tanto las medidas de manejo propuestas por el solicitante como las adicionadas por el evaluador a manera de condicionantes. Deberá también contener los resultados de la evaluación que soporte la aprobación de los diferentes planes, programas y proyectos contenidos en el plan de manejo.

(...)

5.3 Requerimientos, obligaciones y condicionantes

Hace referencia a compromisos exigidos al peticionario con el fin de permitir ejecutar el proyecto. Estos requerimientos generalmente se presentan sobre el plan de manejo ambiental y también pueden extenderse a otras partes del proyecto incluido el componente social en el que normalmente hay condicionantes de consultas y acuerdos con las comunidades.

Una herramienta importante para relacionar estos requerimientos son los criterios de evaluación marcados en la columna 10 de la lista de chequeo del caso (Instructivo B) Como “Criterios cubiertos con condiciones”. Para lo cual el evaluador debe hacer el correspondiente análisis.

En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo a estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto.

(...)

De tal forma que, dentro de los procedimientos establecidos en la normatividad, se tiene claramente definido que las autoridades ambientales pueden imponer condiciones, requisitos y medidas adicionales a las propuestas por los interesados en el otorgamiento de la Licencia, de lo cual se concluye también que la norma le da a las autoridades ambientales la potestad de exigir ajustes y complementos de los Estudios de Impacto Ambiental, en virtud de la evaluación realizada durante el proceso de licenciamiento, siempre y cuando dichas nuevas obligaciones se encuentren debidamente soportadas, y para el caso de la evaluación de la PTAR de Pereira las supuestas deficiencias mencionadas por la Procuraduría (numeral 1), corresponden a las justificaciones realizadas por la Autoridad para demostrar la necesidad de la imposición de las nuevas obligaciones requeridas en el desarrollo del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Así las cosas, la imposición de obligaciones adicionales no quiere decir que el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la Construcción y Operación de la PTAR de Pereira hubiese estado incompleto, ya que como se resumió anteriormente, la ANLA sí contó con toda la información para poder emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, y en tal sentido fue procedente la emisión del Auto 1835 del 05 de abril de 2021 por medio del cual se declaró reunida toda la información para decidir el trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado por medio del Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, relacionado con el desarrollo del proyecto Planta de tratamiento de aguas residuales "El Paraíso" para las ciudades de Pereira y Dosquebradas (numeral 2).

Respecto del numeral 3 de los reproches expresados por la Procuraduría en su oficio de Recurso de Reposición, se aclara que en el proceso de Evaluación del proyecto de Construcción y Operación de la PTAR El Paraíso en el Municipio de Pereira, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA realizó una revisión previa de toda la documentación radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, con el fin de establecer que dicha información cumplía con el lleno de requisitos exigidos (VPD0033-00-2020), y una vez se pudo establecer esta condición se procedió con la expedición del acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental.

Una vez se expidió el Auto de Inicio 1784 del 5 de marzo de 2020, se inició el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental radicado con el número 2020032201-1-000 del 28 de febrero de 2020, el cual se desarrolló siguiendo los siguientes pasos:

1. Evaluación de la información allegada por la empresa, verificación de los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) y programación de la visita al proyecto.
2. Teniendo en cuenta la declaración del estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se programó para el proyecto la realización de visita virtual guiada, la cual se efectuó del 13 al 19 de agosto de 2020, realizando el recorrido sobre la totalidad del área de influencia del proyecto con el sobrevuelo de un dron y una aproximación en terreno por parte de un grupo de trabajo del solicitante que transmitió imágenes de video y fotografías en tiempo real, atendiendo los requerimientos del grupo evaluador de la ANLA. En el Concepto Técnico 1502 de 2021¹⁶ se encuentra las consideraciones sobre la realización de la visita guiada no presencial.
3. Después de la realización de la visita y del análisis de la información contenida en el EIA, se procedió con el diligenciamiento del Formato EV-3 – Lista de Chequeo para la Evaluación de EIA del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, estableciéndose la necesidad de solicitar información adicional a la empresa solicitante.
4. Mediante Reunión de Información Adicional registrada en Acta No. 40 del 1 de septiembre de 2020, la ANLA solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. información adicional para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción y operación de la "Planta de tratamiento de aguas residuales "El Paraíso" para las ciudades de Pereira y Dosquebradas".
5. Mediante radicado 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. presentó la información adicional requerida por la ANLA.
6. Con el EIA ajustado según los requerimientos de información adicional realizados, la ANLA inicia el proceso de evaluación definitivo del proyecto, procediendo con la elaboración, revisión y finalización del correspondiente Concepto Técnico.
7. Mediante Auto 12401 de 30 de diciembre de 2020, la ANLA ordenó a petición del Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios y de más de cien (100) personas, la celebración de una audiencia pública ambiental.
8. El 20 de febrero de 2021 se realizó la Audiencia Pública Ambiental, la cual fue registrada en acta suscrita el 26 de febrero de 2021.
9. A partir de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental complementado según los requerimientos de información adicional radicado con el número 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020 así como toda la información que fue puesta en conocimiento de la ANLA en la Audiencia Pública Ambiental, el grupo evaluador de la licencia termina la elaboración del concepto técnico No. 1502 del 26/03/2021, en el cual según se resumió anteriormente se logró establecer la viabilidad ambiental del proyecto.

¹⁶ Es importante mencionar que este concepto sirvió de sustento técnico para proferir la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, por la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto. Razón por la cual, cuando se mencionan las consideraciones efectuadas en el Concepto Técnico 1502 del 26 de marzo de 2021, se está haciendo referencia a las consideraciones de licencia ambiental.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

10. Respecto de los requerimientos de información adicional registrados en el Acta No. 40 del 1 de septiembre de 2020, se observa en el concepto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. dio respuesta de cada uno de los requerimientos tal como se puede detallar de los siguientes extractos del concepto técnico en mención:

(...) De esta manera, realizada la verificación de la descripción del proyecto presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., es pertinente señalar que la información adicional remitida a la ANLA en respuesta a los requerimientos de información adicional registrados en el acta 40 del 1 de septiembre de 2020 se ajusta a lo requerido en los términos de referencia en lo que respecta a la descripción del proyecto. De igual manera es posible establecer que la información suministrada guarda correspondencia y coherencia con los anexos en los que se muestran los diseños del proyecto a nivel de factibilidad. (...)

Respecto del Requerimiento 3 en el concepto se establece lo siguiente:

(...) Finalmente, de acuerdo con la información presentada, el equipo de evaluación considera que fueron ajustados los criterios de análisis para el componente atmosférico, y se analizó su incidencia en la delimitación del área de influencia.

En este orden de ideas, de acuerdo a la información presentada en el EIA referente al área de influencia del medio abiótico del proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, el equipo técnico de evaluación de la ANLA considera que se delimitaron de manera adecuada las zonas hasta donde pueden llegar a manifestarse los impactos ambientales significativos a ocasionarse sobre el medio abiótico por el desarrollo del proyecto con las obras y actividades objeto de construcción y operación, para lo cual se tuvieron en cuenta los rasgos fisiográficos de más relevancia en el área aledaña a la ubicación de la PTAR proyectada. (...)

(...) Teniendo en cuenta que con base en la verificación realizada por el Grupo Evaluador sobre el cumplimiento de los lineamientos de participación presentados en el EIA inicial, se realizaron los requerimientos de información adicional (No. 10, 11 y 12) dirigidos a complementar los procesos de información y participación del proyecto con las autoridades municipales de Pereira, entes de control, comunidades de las veredas La Siria y Quimbayita y los propietarios de los predios El Paraíso y San Cayetano; por lo tanto, en el EIA ajustado según lo requerido en la Reunión de Información adicional se presentan las convocatorias realizadas y los diferentes procesos de socialización según se describe a continuación. (...)

(...) Respecto a la caracterización del ruido, esta Autoridad Nacional en la Reunión de Información Adicional registrada con el acta 40 del 01 de septiembre de 2020, requirió a la Sociedad lo siguiente:

Requerimiento 8. Presentar el informe de monitoreo de ruido realizado por el laboratorio acreditado con la información estipulada en el Artículo 21 de la Resolución 627 del 27 de abril de 2006, el informe de modelación de ruido para la elaboración de los mapas, y ajustar la información entregada en los capítulos Resumen ejecutivo, Caracterización medio abiótico, y Demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales, respecto al componente ruido.

En relación con el requerimiento, la Sociedad presenta respuesta en el estudio actualizado presentado mediante Radicado ANLA 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020. Cuyos resultados son presentados de manera consistente en los capítulos de descripción del proyecto, caracterización del área de influencia respecto al informe de monitoreo de ruido anexo al estudio. (...)

(...) De conformidad con la información señalada en los apartes anteriores, el equipo evaluador considera que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP ha dado respuesta adecuadamente al requerimiento No 14 de la información adicional, así como a lo establecido en los términos de referencia para el proyecto, relacionado con la caracterización del dimensión espacial de la vereda Belmonte Bajo y la caracterización socioeconómica de los predios San Cayetano y El Paraíso, en los cuales se propone construir la PTAR. (...)

(...) De acuerdo con lo anterior, se considera que la Empresa atendió el requerimiento 15 del acta de información adicional, realizando los ajustes a la zonificación biótica, de tal manera que, se efectuó un análisis adecuado respecto a la zonificación ambiental del medio



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

biótico, lo cual, es suficiente para realizar la definición desde el medio biótico de la zonificación ambiental del proyecto y contar con la base para la zonificación de manejo del proyecto, de tal manera que se determinen las medidas de manejo ambientales y restricciones que deben ser implementadas con el fin de evitar, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se generen por el proyecto teniéndose especial atención con aquellas áreas clasificadas con una sensibilidad biótica alta. (...)

De conformidad con los ejemplos anteriores, se pudo establecer que efectivamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira dio cumplimiento de los diferentes requerimientos de información adicional realizados en el marco del proceso de evaluación, y por ende sí se dio cumplimiento del Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, no aplicando el archivo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, como lo menciona la Procuraduría en el numeral 4 de los reproches realizados al proceso de evaluación realizado por la ANLA.

Respecto de lo contenido en el numeral 5 de los reproches realizados por la Procuraduría, es precisamente en cumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 que la ANLA impone en el Acto Administrativo por medio del cual otorga Licencia Ambiental al proyecto, obligaciones y/o medidas adicionales que lo único que buscan es reforzar las medidas ya establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental desarrolladas para el proyecto, de tal manera que se asegure un poco más la efectividad y eficacia de las medidas a implementar en el desarrollo del proyecto, por lo que no se considera que las medidas contenidas en el EIA son inconsistentes o irregulares como lo menciona la Procuraduría.

Las medidas de compensación, mitigación y prevención impuestas por la ANLA en la Licencia otorgada mediante la Resolución 662 de 2021 corresponde de igual forma a las obligaciones adicionales que en virtud del Instructivo D del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y el Numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad puede imponer con el fin de garantizar que los impactos identificados van a tener un mayor manejo y control, aclarándose que las medidas y obligaciones adicionales impuestas por la ANLA no pretenden reemplazar las medidas que fueron propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira en su Estudio de Impacto Ambiental, ya que las mismas tendrán plena aplicabilidad durante el desarrollo del proyecto.

En cuanto a lo manifestado por la Procuraduría en los Numerales 7 y 8 de sus reproches, respecto de los posibles problemas que se darán en el seguimiento del proyecto debido a las obligaciones y/o medidas impuestas por la ANLA en la Licencia Ambiental que autorizó el proyecto, se tiene que las obligaciones y/o medidas impuestas en el Artículo Octavo y Artículo Decimo de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, deben ser ajustadas por el titular de la Licencia y presentadas a la ANLA antes del inicio de las obras, de tal forma que cuando inicie la Construcción y Operación del proyecto tanto el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento estarán ajustados según las nuevas obligaciones impuestas por la Autoridad, sin que se produzca ningún contratiempo para que se desarrolle un adecuado control y seguimiento del proyecto según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente escrito, se considera que el trámite de evaluación realizado para el proyecto de Construcción y Operación de la PTAR El Paraíso en el Municipio de Pereira siguió los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, así como en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y dado que se contó con toda la información que permitió viabilizar el proyecto no procedía el archivo del trámite.

3.4. Consideraciones en relación con la evaluación económica ambiental

Respecto a la evaluación económica ambiental, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

A partir del Decreto 2820 del año 2010, el análisis económico ambiental entró a ser parte de los componentes mínimos exigibles para la presentación de estudios ambientales ante las autoridades ambientales, luego con el Decreto 1076 del 2015, se confirma la exigibilidad de la evaluación económica ambiental para todos los proyectos objeto de licenciamiento ambiental, incluyendo sus modificaciones. En este periodo de aplicación, junto con los avances metodológicos, y las particularidades de cada proyecto, esta herramienta ha tenido una evolución constante en su desarrollo, y se ha ido posicionando como aporte fundamental en la toma de decisión, ratificándose y perfeccionándose hoy en día con la Resolución 1669 de 2017, que acoge los “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas para proyectos obras y actividades objeto de licenciamiento



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ambiental”, y los establece como instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios para la elaboración del análisis costo beneficio.

Asimismo, se debe mencionar que el propósito de la Evaluación Económica Ambiental es identificar y estimar el valor económico de los costos y beneficios ambientales del proyecto a licenciar, es decir, los impactos negativos y positivos, y contribuir así a establecer el nivel de afectación sobre el bienestar social. Así, la evaluación económica permite analizar estos valores convirtiéndose en una herramienta coadyuvante para determinar la viabilidad del proyecto en términos ambientales y sociales.

A su vez, el documento “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licencia Ambiental” presenta los lineamientos generales para el desarrollo del componente de Evaluación Económica Ambiental en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como la estructura sobre la que se desarrolla. Ahora bien, considerando el desarrollo de este componente, su punto de partida es la Evaluación Ambiental del EIA, en la que se identifican los impactos producidos por la implementación del proyecto y se califica su importancia en términos del nivel de la afectación que generan sobre los servicios ecosistémicos.

Posteriormente, se seleccionan los impactos significativos que corresponden a aquellos que generan la mayor afectación social y ambiental, y para los cuales se debe proponer su cuantificación biofísica, que refiere al cambio o delta ambiental o social que se observa en los servicios ecosistémicos afectados por dichos impactos. Así, a partir de dicha selección, se realiza la jerarquización de los mismos, en la que se identifican cuáles impactos son controlados por medidas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de prevención o corrección, y cuáles, por el contrario, deben ser valorados económicamente para establecer una aproximación al costo ambiental y/o social que producen.

Entonces, de acuerdo con la jerarquización, se procede al desarrollo del análisis de internalización para aquellos impactos que son internalizables, en otras palabras, se identifica la correspondencia entre los impactos significativos y las medidas de prevención o corrección previstas en el plan de manejo ambiental (PMA). Si dentro del PMA se presenta una propuesta efectiva de prevención o corrección de impactos ambientales sustentada en indicadores relacionados con cada medio (abiótico, biótico o socioeconómico), el valor de estas inversiones representará el costo de oportunidad de evitar el deterioro de la calidad ambiental. A su vez, además de estas inversiones que se denominan costos ambientales de cada medida, este análisis incluye la línea base de cada impacto, su cuantificación biofísica y los indicadores de efectividad que muestren que cada medida controla el respectivo impacto.

Por otro lado, si los impactos no pueden ser internalizados, son llevados a valoración económica en el análisis costo beneficio, para cuantificar en términos monetarios la afectación que cada uno genera sobre los servicios ecosistémicos a través de una metodología reconocida de la economía ambiental. De esta manera, con la información de dichas valoraciones tanto para los costos como para los beneficios del proyecto, se elabora el flujo económico del mismo, llevando estas valoraciones a valor presente neto (VPN), utilizando una tasa social de descuento de acuerdo con la naturaleza y duración de cada proyecto. Este VPN se utiliza también para calcular la relación beneficio costo (RBC), obteniendo así, los dos indicadores económicos del proyecto, VPN y RBC que muestran la viabilidad social o ambiental del proyecto.

Ahora bien, respecto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición en contra de la Resolución 00662 del 09 de abril de 2021, por la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “El Paraíso”, el grupo evaluador del recurso de reposición indica lo siguiente:

Debe mencionarse que el recurso interpuesto hace referencia a los requerimientos de información adicional solicitados por la Autoridad en reunión de información adicional registrada en el Acta No. 40 del 1 de septiembre de 2020.

En primera instancia, en el recurso se indica que el solicitante no cumplió con el requerimiento 28 de la información adicional, relacionado con la cuantificación biofísica de los impactos significativos, debido a que esta Autoridad solicita ajustar esta información en el seguimiento al proyecto para 16 de los 20 impactos significativos seleccionados en la EEA. Respecto al requerimiento en mención, debe indicarse que el solicitante presentó la cuantificación biofísica de todos los impactos identificados como significativos y ajustó los que fueron solicitados, respondiendo así al requerimiento 28 de la información adicional. Y si bien esta Autoridad estableció la obligación de realizar dichos ajustes a la cuantificación biofísica, estos, en su mayoría refieren a la presentación de información soporte de la estimación propuesta. Ahora, si dichos ajustes generan variaciones en los resultados de alguna valoración económica, serían de una magnitud menor y no afectarían la



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

RBC como criterio de decisión del proyecto. Se debe mencionar que la solicitud de ajustes y de la presentación de información soporte es importante en el sentido de contar con información clara y completa que permita hacer un mejor seguimiento de la licencia ambiental y de las actividades que esta permite.

Frente al análisis de internalización presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., se menciona en el recurso de reposición una obligación que establece que dicho análisis debe ser ajustado para la etapa de seguimiento. Al respecto, todos los ajustes requeridos, están relacionados con los costos ambientales de las medidas del PMA asociadas a cada uno de los impactos internalizados, los cuales no hacen parte del análisis costo beneficio y son asumidos por la sociedad mediante las actividades propuestas en dicho plan. Estos costos son importantes para estimar el costo de oportunidad de dichas medidas, que corresponde al proxy de la inversión realizada por el usuario en prevenir y corregir impactos significativos; pero no afectan las valoraciones económicas de los impactos no internalizados y, en consecuencia, tampoco los criterios de decisión (RBC) del proyecto, ni la viabilidad del mismo.

Con relación a la valoración económica de impactos, en el recurso se argumenta que el requerimiento 27 de la información adicional, solicita valorar económicamente cuatro impactos que habían sido identificados en la Evaluación Ambiental inicial. Al respecto, debe indicarse que uno de estos impactos, Generación de expectativas, no fue identificado en la Evaluación Ambiental (EA) definitiva, razón por la cual es coherente su no inclusión en la EEA. Adicionalmente, los impactos Perturbación por olores, y Generación de conflictos fueron jerarquizados mediante su internalización, siendo controlables con las medidas de prevención y corrección propuestas y, en consecuencia, no son incluidos en el análisis costo beneficio. Por su parte, el impacto Proliferación de vectores biológicos no puede ser internalizado ya que es atendido con medidas de mitigación, por lo tanto, se estableció la obligación de ser valorado económicamente y llevado al análisis costo beneficio. En este sentido, la empresa cumplió con el requerimiento 27 al proponer la jerarquización de los impactos relacionados mediante su internalización.

Continuando con la valoración económica de impactos, la Procuraduría indica que la empresa no cumple con el requerimiento 29 de información adicional para el impacto Alteración de la calidad visual paisajística y cambios morfológicos, para el que se propone utilizar transferencia de beneficios, la cual hace parte del conjunto de técnicas y metodologías aceptadas en el documento “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyecto, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental”.

Al respecto, debe mencionarse que mediante información adicional esta Autoridad solicitó cambiar el estudio propuesto para la transferencia de valor, lo cual fue realizado por la sociedad, cumpliendo así con el requerimiento 29. Por su parte, los ajustes solicitados para el seguimiento corresponden a la presentación del estudio utilizado para transferir el valor, el cual es necesario para verificar la información utilizada, sin embargo, esta Autoridad no solicitó ajustes en la valoración económica relacionados con el mismo. Adicionalmente, la Autoridad estableció mediante la Resolución 00662 del 09 de abril de 2021 otros ajustes a esta valoración, que conducen a la disminución del valor monetario obtenido para estos impactos, es decir, el resultado del ajuste aumentará tanto la RBC como el VPN del proyecto, confirmando así mayores beneficios que costos ambientales con el desarrollo del proyecto.

De la misma manera, respecto al impacto cambio en el uso de suelo, debe indicarse que la Sociedad realizó los ajustes en la valoración económica de este impacto para cumplir con el requerimiento 29, y si bien la Autoridad solicita un ajuste en su análisis, dada el área para la cual se debe calcular esta afectación, se anticipa un ajuste marginal que no afectará la RBC del proyecto.

Para el impacto Aumento en el costo de los servicios de alcantarillado se argumenta en el recurso que también se pidió información adicional con el requerimiento 29. Al respecto, se debe mencionar que en el requerimiento 29 y, en general, mediante información adicional, no se solicitaron ajustes específicos de la valoración económica para este impacto. Sin embargo, a través de la Resolución 00662 del 09 de abril de 2021 esta Autoridad sí solicitó ajustes a la valoración del impacto Aumento en el costo de los servicios de alcantarillado debido a que se evidenció una sobreestimación del costo ambiental de este impacto ya que la empresa valoró la afectación por el total de la tarifa al usuario, y no por el incremento estimado en la tarifa debido a la implementación del proyecto. De la misma manera que para el impacto anterior, este ajuste debería verse reflejado en una menor valoración económica del impacto y, en consecuencia, en una RBC más alta que muestra mayores beneficios sociales con la implementación del proyecto.

Para los impactos Alteración características calidad de agua y Alteración de las comunidades hidrobiológicas, los cuales generan beneficios en la etapa de operación del proyecto y fueron



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

valorados con la técnica de transferencia de beneficios, se solicita como obligación para el seguimiento el cambio de estudio utilizado debido a que el propuesto por la empresa no cumple con las condiciones requeridas según se establece en documento de “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyecto, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental”.

Si bien esto generará la presentación de un nuevo estudio y en consecuencia un nuevo valor monetario a transferir, esta Autoridad ya cuenta con un orden de magnitud sobre la afectación generada. Adicionalmente, dado que este beneficio es estimado, en un principio, para todos los suscriptores del servicio de agua y alcantarillado de ambas ciudades, desde este punto de vista el beneficio ya está maximizado y, en este sentido, no se prevé un aumento, ni cambios considerables en los criterios de decisión, manteniéndose así la viabilidad del proyecto al comparar sus costos y beneficios ambientales. Por consiguiente, la afirmación realizada sobre el no cumplimiento del requerimiento 29 es inexacta, por cuanto este solo incluía dos valoraciones económicas, las cuales sí fueron ajustadas como resultado del requerimiento.

Frente al requerimiento 30, en el recurso de reposición se argumenta que esta Autoridad solicitó como información adicional el ajuste del flujo económico del proyecto, los criterios de decisión y análisis de sensibilidad, y que posterior a la evaluación se vuelven a solicitar dichos ajustes y actualizaciones. Al respecto, esta actualización no se solicita necesariamente porque el proyecto tenga inconsistencias, como ya se explicó, sino porque los diferentes ajustes solicitados para este componente deben incorporarse en el flujo económico del proyecto. Igualmente, para los proyectos a los que se les otorga viabilidad, la obligación de actualizar flujo e indicadores económicos del proyecto para el seguimiento, obedece a la misma necesidad de contar en dicha etapa con la información más actualizada posible. En este sentido, si bien en su estructura, se trata del mismo ajuste, es decir, actualizar el análisis económico del proyecto, debe aclararse que esto es necesario y consecuencia de las modificaciones generadas a partir de las obligaciones de las valoraciones económicas, en su esencia, se trata de actualizar los criterios de decisión. Esta información es requerida por la Autoridad para disponer de la información más actualizada posible.

Finalmente, en el recurso se argumenta que, aunque hay consideraciones sobre el componente de valoración económica en la Resolución 00662 del 9 de abril de 2021, asimismo se otorgó la licencia ambiental. Al respecto, debe mencionarse, como ya se señaló en los párrafos precedentes, que las consideraciones realizadas por la ANLA no indican que el proyecto en evaluación no cumpliera con la normatividad vigente. Por el contrario, el análisis realizado del EIA y de su capítulo 9 - Evaluación Económica de impactos-, muestra que el proyecto es viable desde el punto de vista de los indicadores económicos que resultan del análisis costo beneficio realizado, en particular, con una RBC de 2.26, es decir, que por cada peso en que se valoran los costos sociales y ambientales generados por el proyecto, se generarían \$2.26 en beneficios, en otras palabras, a través del proyecto se generan ganancias en bienestar social.

Adicionalmente, el establecimiento de obligaciones para el seguimiento no significa que se considere que el proyecto no es viable o que la empresa no haya cumplido con los requerimientos solicitados en información adicional, por el contrario, la empresa respondió cada requerimiento realizado por la ANLA. Igualmente, las obligaciones establecidas en la Evaluación Económica Ambiental para el seguimiento buscan actualizar la información del capítulo, que a partir de los diferentes ajustes en el EIA evaluado y los permisos otorgados, debe ser actualizada para contar con la última información disponible. A su vez, estas obligaciones, como ya se explicó, se remiten a ajustes menores o presentación de información secundaria y, en ninguno de los casos, como se manifestó por esta Autoridad para cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, generarían cambios sustanciales en la RBC del proyecto que promuevan modificación en la orientación de la licencia ambiental.

3.5. Consideraciones en relación con el plan de manejo ambiental del medio abiótico

Respecto al plan de manejo ambiental del medio abiótico, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar cuál es la finalidad de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y cómo se interrelacionan sus partes; con el fin de establecer las medidas de manejo ambiental correspondientes, con el fin de prevenir y evitar la ocurrencia de los impactos, mitigarlos y minimizarlos, corregir o restaurar las condiciones del ambiente que sean impactadas por el proyecto, y compensar o resarcir los impactos provocados.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del 2018, se menciona que “El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico, que mediante un conjunto de información, les permite a las autoridades ambientales tomar decisiones sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental para su desarrollo. Este conjunto de información debe ser la necesaria y suficiente para describir el proyecto y caracterizar el área que podría sufrir deterioro con su ejecución, así como para identificar, calificar y evaluar sus impactos, señalar cuáles no podrían ser evitados o mitigados y para establecer las medidas de manejo ambiental correspondientes y demás planes requeridos por la ley y los reglamentos.”

De igual forma y tal como fue mencionado al inicio de este documento, la interacción y suficiencia de información en los capítulos de descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, zonificación ambiental y evaluación de impactos, son determinantes para establecer la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental para su desarrollo y tomar decisiones al respecto.

Las medidas de manejo resultantes del proceso de descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, zonificación ambiental y evaluación de impactos, contenidas en los programas de manejo ambiental, deben partir de una buena identificación y valoración de impactos, la cual es fundamental para formular las medidas de manejo ambiental. “(...) A medida que se identifica y valora de forma más rigurosa el impacto, en esa misma medida es posible controlarlo, pues se conoce con mayor precisión en qué consiste y dónde y cuándo se manifiesta.”

El plan de manejo ambiental presentado dentro del EIA formula múltiples medidas de manejo dirigidas al control de las causas, no solo entre impactos directos e indirectos, sino también entre varios impactos que producen un impacto sinérgico, los cuales fueron identificados y descritos en la evaluación ambiental respectiva. Por lo tanto, se consideró que el plan de manejo ambiental cubre la totalidad de los impactos identificados, descritos y valorados en el estudio de impacto ambiental presentado.

No obstante, es deber de la Autoridad ambiental el de evaluar la totalidad de los programas de manejo, identificar falencias y fortalecer las medidas establecidas en los mismos, a fin de robustecer los programas y garantizar que los planes establecidos sean integrales y apunten a la totalidad de los impactos identificados. Actividad, que fue posible gracias a la suficiencia de información presentada en la evaluación de impactos contenida en el EIA presentado.

En el documento del EIA, las medidas propuestas en las fichas de manejo: ficha AB-02 sobre manejo de taludes y paisaje y ficha AB-09 Control de olores, fueron primordialmente las siguientes:

En la ficha AB-02 sobre manejo de taludes y paisaje, se establecen los lineamientos para desarrollar adecuadamente los procesos constructivos para conformación y revegetalización de los taludes en el área intervenida por la PTAR. Las medidas propuestas fueron enfocadas en acciones para conformación de taludes y terraplenes y para el manejo paisajístico de taludes, donde se establecieron en general algunas medidas y acciones para la conformación de los muros de tierra armada o reforzada.

Adicionalmente, se presentaron los respectivos diseños donde se tiene contemplada la implementación de diferentes técnicas de estabilización de taludes, los cuales deberán ser integrados en la respectiva ficha de manejo como se solicitó mediante el Artículo Octavo de la Resolución 662 de 2021.

En la ficha AB-09 Control de olores, se establecieron las medidas relacionadas con los Sistemas de control de olores, el Plan de reducción de impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y la Definición de estaciones de monitoreo de olores donde se describe lo siguiente:

Estimación de los volúmenes de aire a extraer en los sistemas de tratamiento. Descripción de los sistemas de tratamiento con las características básicas de diseño, las eficiencias de remoción y las concentraciones esperadas de H₂S a la salida del sistema de tratamiento para el pre-tratamiento (sistema 1), procesamiento de lodos (sistema 2) y almacenamiento de lodos (sistema 3).

Descripción de las instalaciones en caso de detención de los sistemas de control con sistema de suministro de hipoclorito de sodio (NaClO). Se menciona el Plan de Reducción de impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y se propone la instalación de barreras vivas perimetrales, con especies forestales para la mitigación de olores, especificando los sistemas de control de olores ofensivos de acuerdo con la tecnología del tratamiento de la PTAR.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Se proponen 3 indicadores relacionados con Garantizar atención de conflictos por olores, Implementar protocolo de quejas por olores, Implementar el 100% de acciones de la red de monitoreo de olores los cuales abarcan las principales medidas de manejo relacionadas con el seguimiento a los sistemas de control de olores, la atención de quejas y los monitoreos indicativos en las fuentes o ductos de extracción.

Finalmente, se proponen los respectivos monitoreos en la PTAR para el control de olores.

Por lo tanto, se consideró que las medidas de manejo contenidas en las fichas: ficha AB-02 sobre manejo de taludes y paisaje y ficha AB-09 Control de olores, atienden la totalidad de los impactos identificados en el documento del EIA presentado para el proyecto “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Paraíso.”

Respecto a las falencias de las fichas de manejo a las que se refiere la Procuraduría para las fichas AB-02 sobre manejo de taludes y paisaje y ficha AB-09 Control de olores, las mismas no son consideradas falencias, sino obligaciones que buscan fortalecer el Plan de Manejo Ambiental de tal forma que se garantice mayor efectividad y eficacia en su aplicación.

(...)

Por lo tanto, como lo menciona la Procuraduría, el Artículo Octavo de la Resolución 662 de 2021 ordena que “La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. deberá ajustar los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental presentados en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Paraíso”. Lo cual, como se mencionó anteriormente, permite robustecer el programa de manejo ambiental presentado por la empresa, el cual se consideró adecuado y pertinente de acuerdo con el resultado de la evaluación de impactos realizada. Respecto de las obligaciones impuestas se considera que las mismas obedecen al cumplimiento del numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, y por tanto es obligación de la Autoridad Ambiental en el marco de sus funciones fortalecer y robustecer las medidas de manejo ambiental propuestas en este caso por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que el control de olores fue un tema trascendental en la audiencia pública ambiental, estas obligaciones adicionales dan respuesta a los diferentes requerimientos de las comunidades y buscan dotar al proyecto de herramientas para lograr un mayor control respecto de la generación de olores, de tal forma que ante cualquier anomalía se puedan tomar decisiones a tiempo, y así mismo se cuente con la información suficiente para que, en caso de ser necesario, la empresa implemente el PRIO de forma eficaz.

3.6. Consideraciones en relación con el plan de manejo ambiental del medio socioeconómico

Respecto al plan de manejo ambiental del medio socioeconómico, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

De conformidad con lo descrito al inicio del presente concepto, es claro que el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la Construcción y Operación de la PTAR de Pereira contiene toda la información requerida para poder establecer la viabilidad del proyecto y determinar el tipo de medidas requeridas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados.

Revisando el Plan de Manejo Ambiental desarrollado para el proyecto, se observa que la empresa presentó todas las fichas que contienen las medidas mínimas con las cuales se le da manejo y control a los impactos identificados en la evaluación realizada, sin embargo, la ANLA decidió imponer medidas adicionales que refuercen las medidas propuestas por la empresa y de esta forma garantizar un mayor manejo de los impactos identificados.

Para el caso de la Ficha SC – 01 - Información y participación comunitaria, la cual según lo manifestado por la Procuraduría tiene múltiples reparos por parte del grupo evaluador de la licencia, se tiene que del análisis realizado del EIA entregado por la empresa, la ficha fue diseñada para darle manejo al impacto “Generación de Conflictos”, el cual es uno de los impactos más significativos identificados y valorados para el medio socioeconómico, y presenta como principal medida de manejo la de Comunicar el desarrollo del proyecto a:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- Las justas de acción comunal existentes y otras organizaciones comunitarias, así como con los líderes identificados.
- Con las autoridades municipales y ambientales, sobre los diversos requerimientos que resulten en el desarrollo de la actividad.
- Con la comunidad en general, que de alguna manera pueda ser afectada por el proyecto.

Dentro de la ficha se observa que la empresa describe las actividades que desarrollará para Comunicar el proyecto, las cuales se dividen en socializaciones, acciones informativas dentro y fuera de la obra e implementación de línea de atención y comunicación telefónica a la comunidad, las cuales se consideran que cumplen con el objetivo de prevenir la Generación de Conflictos.

Se observa entonces que los comentarios realizados por el grupo evaluador de la licencia respecto de definir con mayor claridad los procesos de convocatoria, las temáticas a abordar, así como la participación de las autoridades municipales y los propietarios o representantes de los predios San Cayetano y El Paraíso (...); buscan establecer condiciones más claras respecto de la ejecución de la medida propuesta que es finalmente socializar, la cual sí fue propuesta por la empresa en su plan de manejo ambiental. La empresa propone que las socializaciones están dirigidas a autoridades municipales y ambientales y a líderes de la zona, con lo cual se observa que sí se incluye la participación de estas autoridades y de los líderes presentes en el área de influencia del proyecto, sin embargo al grupo evaluador de la licencia estableció que era mejor que quedara claramente definido que dichas socializaciones debían ir dirigidas a los propietarios y representantes de los predios San Cayetano y El Paraíso, lo cual pretende dar más especificidad y detalle a la medida ya establecida por la empresa.

En el análisis inicial realizado por el grupo evaluador de la licencia se observa que se menciona que las medidas y actividades propuestas dentro de la ficha no se encuentran enlistadas de manera clara y organizada, lo cual dificulta el seguimiento por parte de esta Autoridad, y a su vez un poco la evaluación, pero no quiere decir que la ficha careciera de las actividades y medidas que dan manejo al impacto identificado.

Finalmente, se establece en la licencia que los indicadores se encontraban incompletos y formulados inadecuadamente, lo cual solo busca mejorar y facilitar las labores de seguimiento y control sobre unas medidas ya establecidas, y que dan garantía de un adecuado manejo y control de los impactos del proyecto, por lo cual, el desarrollo de este ajuste en ningún momento invalida la información aportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., ni le resta calidad a la evaluación realizada por la ANLA respecto de la viabilidad ambiental de la Construcción y Operación de la PTAR.

Respecto de la afirmación encontrada en el concepto técnico de evaluación de la licencia relacionada con la falta de coherencia de los impactos relacionados en las Fichas del Medio Socioeconómico con los impactos identificados y valorados en el Capítulo de Evaluación Ambiental, se realizó un análisis detallado de todas las fichas propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. dentro del Plan de Manejo Ambiental del Medio Socioeconómico, estableciéndose que para todos los impactos identificados y valorados en el Capítulo de Evaluación Ambiental se tienen fichas que contienen medidas que evitan, mitigan, corrigen o compensan estos impactos, tal como se resume en la siguiente tabla:

No. Programa	Nombre programa	Impactos ambientales a controlar
SC-01	Información y participación comunitaria	Generación de conflictos Alteración de la Movilidad
SC-02	Atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias	Generación de Conflictos Aumento costo de servicio de alcantarillado Alteración de la Movilidad
SC-03	Generación temporal de empleo e ingresos por servicios	Generación temporal de empleo Generación de conflictos
SC-04	Capacitación al personal vinculado al proyecto	Generación temporal de empleo Generación de conflictos
SC-05	Educación ambiental dirigida a la comunidad adyacente al proyecto	Generación de conflictos
SC-06	Manejo a la afectación de la infraestructura	Generación de conflictos Afectación infraestructura social
SC-07	Manejo de la movilidad local, accesos viales y señalización	Alteración de la movilidad Generación de conflictos



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

No. Programa	Nombre programa	Impactos ambientales a controlar
SC-08	Apoyo a la capacidad de gestión institucional	Generación de Conflictos

Adicionalmente, la Procuraduría menciona en su oficio que dentro la licencia se hace mención de la necesidad de mejorar el acápite de costos y cronograma, obligación que busca que el Plan de Manejo permanezca actualizado ya que las medidas impuestas por esta autoridad no estarían incluidas en la valoración de costos presentada en el EIA, ni se encuentran relacionadas en el cronograma de implementación del PMA, aclarándose que los costos de implementación de las medidas de manejo ambiental no son injerencia de esta autoridad, más si la implementación de las mismas, por lo que dicho ajuste no invalida la evaluación realizada respecto de la viabilidad del proyecto y lo único que busca es facilitar las actividades de control y seguimiento que realizará la ANLA una vez se dé inicio de la ejecución del proyecto.

Concluye la Procuraduría que debido a los ajustes solicitados, la empresa no dio cumplimiento al requerimiento de información adicional No. 35; no obstante, después de las aclaraciones realizadas en los párrafos anteriores, se evidencia que el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira cumple con los lineamientos establecidos en los términos de referencia y la metodología para la presentación de estudios ambientales, y contiene las medidas mínimas que garantizan un adecuado control y manejo de los impactos que puede producir la Construcción y Operación de la PTAR, sin embargo y con el ánimo de reforzar y garantizar mayor efectividad sobre las medidas propuestas en el PMA, la ANLA impone algunas medidas adicionales, que entre otros aspectos buscan también dar respuesta de todas las manifestaciones realizadas por la comunidad en la Audiencia Pública Ambiental desarrollada para el proyecto.

3.7. Consideraciones en relación con el plan de seguimiento y monitoreo

Respecto al plan de seguimiento y monitoreo, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

En la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del 2018, se menciona que:

“El seguimiento y monitoreo a los planes y programas tiene como propósito revisar la eficacia y confiabilidad de los mismos, así como identificar potenciales oportunidades de mejora en el desarrollo del proyecto y de sus planes y programas, que permitan la aplicación de los ajustes a los que haya lugar.”

Este seguimiento y monitoreo se efectúa mediante el cálculo periódico y análisis de los indicadores que se formulan para los planes y programas del PMA.

De esta forma, se deben describir las acciones, métodos y procedimientos que se requieren para obtener la información y/o los datos requeridos para el cálculo de dichos indicadores de seguimiento; asimismo, se debe establecer qué sección o dependencia es la encargada de recabar la información y los mecanismos de coordinación entre los actores involucrados en el cálculo del indicador. Igualmente, debe establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas del PMA.”

Por lo tanto, el Plan de seguimiento y monitoreo está directamente relacionado con el plan de manejo ambiental, llegando incluso a complementar el mismo. Estos capítulos, tanto el plan de manejo ambiental como el plan de seguimiento y monitoreo, se establecen y formulan a partir de los resultados obtenidos en los capítulos de descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, zonificación ambiental y evaluación de impactos, los cuales como se mencionó anteriormente, fueron abordados de forma adecuada brindando información suficiente para la toma de la decisión, en cuanto a la viabilidad ambiental del proyecto.

Mediante el documento del EIA se presentaron medidas de seguimiento y monitoreo, relacionadas con las fichas de monitoreo recurso hídrico, monitoreo de agua subterránea, monitoreo del componente atmosférico y seguimiento a las acciones de recurso suelo.

En la ficha PSM-AB01 Monitoreo Recurso Hídrico se plantea el seguimiento a las condiciones de calidad de agua en el área de influencia del proyecto. En este programa se establece la ubicación de cuatro (4) puntos de monitoreo, los cuales coinciden con los utilizados para realizar la caracterización de la calidad del agua en la línea base ambiental, en los que se propone la realización de análisis de calidad de agua con una periodicidad anual.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La ficha: PSM-AB03 Monitoreo Características Agua Subterránea se estructuró con el fin de realizar monitoreo para el seguimiento a las características de calidad de agua subterránea. Las acciones de la ficha están encaminadas a realizar la instalación de un piezómetro o pozo de observación que permita tomar registros muestras para análisis de calidad de agua subterránea, lo cual se considera apropiado teniendo en cuenta la vulnerabilidad a nivel hidrogeológico de las zonas en las que se proyecta la PTAR.

La ficha PSM-AB06 Seguimiento A Control de Emisiones Atmosférica establece realizar monitoreo anual en los tres puntos monitoreados en la línea base ambiental para determinar concentraciones de PM10, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's), durante el tiempo de muestreo que estable el SVCAI (Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial) dentro del área de influencia, teniendo en cuenta todos los aspectos inherentes al literal 5.7 del Manual de diseño de SVCA.

Finalmente, en la ficha PSM-AB08 Seguimiento A Las Acciones De Recurso Suelo se establecen acciones para realizar las evaluaciones y monitoreo del estado de las vías adecuadas y de acceso construidas que hacen parte del proyecto, incluyendo cunetas, estado de la superficie, y análisis de las obras transversales y de los filtros tipo francés implementados mediante inspecciones visuales.

Si bien la empresa propone medidas de seguimiento y monitoreo para garantizar mayor control y eficacia en la implementación de las mismas, en la licencia las fichas de monitoreo al recurso hídrico, monitoreo de agua subterránea, monitoreo del componente atmosférico y seguimiento a las acciones de recurso suelo, fueron fortalecidas y complementadas.

(...)

Es de aclarar que al imponerse medidas adicionales por parte de la ANLA en las fichas del PMA, inmediatamente se da la necesidad de que se complementen las fichas del monitoreo y seguimiento incluyendo las medidas por medio de las cuales se puede ejercer control y seguimiento de estas nuevas medidas.

Como se argumentó anteriormente, estas medidas permiten robustecer el programa de seguimiento y monitoreo presentado por la empresa, el cual se consideró adecuado y pertinente de acuerdo con el resultado de la evaluación de impactos realizada.

Por otro lado, se debe aclarar que, las fichas relacionadas a especies epífitas hacen referencia al medio biótico y no al abiótico como se menciona en el recurso de reposición. En segundo lugar, en cuanto a lo establecido por la Procuraduría relacionado a que “no se encuentran plenamente identificados los impactos”, no se da claridad a que se hace referencia, ya que los argumentos están asociados básicamente a las medidas del plan de manejo.

Por lo que se debe aclarar que, en la Resolución 0662 del 03 de abril del 2021, se establece en la evaluación de impactos con proyecto para el medio biótico que “De acuerdo con lo mencionado, se observó que la Empresa atendió para el medio biótico el requerimiento 25 del acta de información adicional, así mismo se considera que la identificación y evaluación de impactos presentada para el medio biótico, es adecuada, dado que evidencia los impactos a ocasionarse a los diferentes componentes del medio por la ejecución del proyecto en relación con las actividades que se desarrollarán, permitiendo reconocer su naturaleza y significancia, lo cual, permitirá determinar de manera las medidas que deben ser implementadas para adecuada atención y permite reconocer y evaluar la significancia de los impactos a generarse y con ello determinar de manera adecuada las medidas que deben ser implementadas para su manejo”, encontrándose adecuada la evaluación de impactos.

Por lo cual, se considera que la información contenida permitió determinar los impactos a generarse por el proyecto y por ende formular las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar, mitigar, corregir y compensar los impactos que se podrían originar, permitiendo a la Autoridad Ambiental tomar una decisión en cuanto a la viabilidad ambiental del proyecto.

En cuanto a la solicitud de medidas relacionadas a especies epífitas para el seguimiento y monitoreo, con el fin de complementar y estructurar todos los planes de manejo, se tiene que, en el Instructivo



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales” (MA, 2002)¹⁷ se establece para la realización del concepto técnico ambiental:

“4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

*Se deben solamente relacionar (NO describir) los programas de manejo ambiental, monitoreo, contingencia y supervisión ambiental que se deberán desarrollar. Se relacionan tanto las medidas de manejo propuestas por el solicitante **como las adicionadas por el evaluador a manera de condicionantes.** (...)” (subrayado y negrita fuera del texto).*

De manera que, para este caso particular, si bien la Empresa presentó las medidas del Plan de Manejo Ambiental, esta Autoridad le solicitó complementar los planes y programas con las correspondientes medidas de seguimiento de tal forma que se contará con herramientas suficientes para realizar control de las medidas propuestas en el PMA, aclarándose que las medidas del PMA fueron debidamente propuestas por la empresa, y con las mismas se garantiza el manejo del impacto que es lo principal, por lo que las medidas de seguimiento terminan siendo requeridas para ejercer un adecuado control durante la etapa de Seguimiento y Control; de igual forma es muy importante tener en cuenta que “Es fundamental señalar que el proceso de licenciamiento ambiental no concluye con la expedición de la licencia; durante la ejecución y operación de un proyecto se hace seguimiento y monitoreo tanto a los planes y programas ambientales aprobados en la licencia como a las dinámicas ambientales que surgen del desarrollo del proyecto, con el propósito de identificar de forma temprana las acciones que se deben realizar para gestionar los impactos ambientales que no hayan sido previstos”¹⁸.

Así las cosas, la solicitud de medidas adicionales realizada por la Autoridad hacen parte de las actividades propias de la evaluación que son realizadas por esta, y se realizan con el único fin de fortalecer y robustecer el instrumento de seguimiento, de manera que los planes establecidos sean integrales y apunten a la totalidad de los impactos identificados, sin que esto sea una limitante para el otorgamiento de la Licencia ambiental.

3.8. Consideraciones en relación con el plan de abandono y restauración final

Respecto al plan de abandono y restauración final, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

Para el Plan de Abandono y Restauración Final, el mismo Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.9.2 estipula que independientemente de la información entregada por las empresas en el Estudio de Impacto Ambiental con el cual se otorgó la Licencia, los titulares del instrumento de manejo y control antes de dar inicio de esta etapa, deben presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación al inicio de esta fase, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

De tal forma que en la evaluación realizada a dicho plan en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto de Construcción y Operación de la PTAR El Paraíso en el Municipio de Pereira, se pusieron de manifiesto algunos puntos por mejorar en la elaboración del plan, los cuales deben ser tenidos en cuenta en el documento a entregar en cumplimiento del Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, hasta cuando aplique dicha fase o etapa al proyecto.

¹⁷ Ministerio del Medio Ambiente, 2002. Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos / compiladores Alberto Federico Mouthon Bello... [et al.] – Bogotá: 252 p. ISBN: 958-9487-42-4

¹⁸ Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). 2018. Metodología General para la Elaboración y presentación de estudios Ambientales. Bogotá D.C.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El informe solicitado en la norma pretende que la información y las medidas propuestas para el Plan de Abandono y Restauración Final estén perfectamente actualizadas, ya que muy seguramente la información y medidas estarán desactualizadas por tratarse de acciones a desarrollar en el largo plazo, con lo cual se reduce la efectividad y eficacia de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es perfectamente normal que la empresa deba presentar nuevamente el plan de abandono y restauración final, toda vez que el mismo no es un determinante para la toma de la decisión, en cuanto a la viabilidad ambiental del proyecto, y el mismo podría sufrir modificaciones en el tiempo dependiendo de las características propias del área previas a la fase de desmantelamiento y abandono, por eso, el plan deberá ser presentado por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de esta fase.

3.9. Consideraciones en relación con el plan de compensación del componente biótico

Respecto al plan de compensación del componente biótico, el grupo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021 determinó lo siguiente:

En relación con el Plan de compensación del componente biótico, se tiene que en la licencia se establece que “De acuerdo con la información del radicado 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020, en la tabla 5-4 la Sociedad, manifiesta un área total a intervenir de 11,72 ha, correspondiente a las actividades constructivas del proyecto. Por lo anterior se considera que la sociedad presenta un plan de compensaciones por un área de compensación preliminar de 22,53 ha”.

En cuanto a la equivalencia ecosistémica se establece en la licencia que “(...) Sobre las unidades bióticas afectadas y las cuales debe ser compensada, se identifica por parte del solicitante el Orobioma Subandino Cauca medio y el Hidrobioma Cauca medio, las cuales fueron corroboradas en la presente evaluación, así como su factor de compensación (equivalente a 7,5) para las unidades de cobertura naturales, por lo cual el área a compensar calculada corresponde a las 22,53 ha. (...). Adicionalmente se establece que “La subzona hidrográfica afectada por el proyecto es: Subzona Hidrográfica del Río Otún y otros directos al Cauca.”

De manera que la Empresa propone: “acciones de preservación, restauración con enfoque de rehabilitación (restauración pasiva) y restauración activa”.

*De acuerdo con lo anterior, la información presentada establece el **cuánto** compensar, así como los ecosistemas equivalentes que permiten referenciar el **dónde** realizar la compensación, y se incluyen las actividades y acciones del **cómo** realizar a compensación, de manera que se establecen los parámetros relevantes para establecer la medida que permita compensar los impactos que la ocasionan, y las obligaciones impuestas en el artículo décimo tercero de la Resolución 662 del 09 de abril de 2021 solo buscan complementar la medida principal ya establecida, de tal forma que se pueda realizar un mejor seguimiento del Plan de Compensación aprobado en el mismos artículo en mención.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el artículo cuarto de la Resolución 0256 del 22 de febrero del 2018 se establece que:

“Artículo 4. Ajustes del Plan de compensaciones del Plan de Compensaciones del medio biótico. Los planes de compensación de que trata la presente resolución podrán ser ajustados, sin que para ello deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó la ejecución del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando se mantenga el ecosistema objeto de compensación y para los siguientes casos:

Cambio de predios o beneficiarios donde se implementarán las medidas.

Cambio en el plazo de implementación de las medidas, que no excedan el 30% del plazo inicial.

Cambio en las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación definidas en el manual.

Parágrafo: cualquier otra circunstancia que implique ajustes en las medidas de compensación impuestas en el respectivo acto administrativo, deberá ser sometida al procesamiento de modificación de la autorización ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con los procedimientos fijados en la ley para el efecto.”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De manera que, la misma normatividad establece la necesidad de realizar ajustes del plan de compensación después de otorgada la licencia, y que por ende los ajustes solicitados se encuentran cubiertos dentro de los tiempos establecidos en la Resolución 0256 del 2018.

Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, en el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”¹⁹ del Manual de Evaluación, se establece que:

“4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

*Se deben solamente relacionar (NO describir) los programas de manejo ambiental, monitoreo, contingencia y supervisión ambiental que se deberán desarrollar. Se relacionan tanto las medidas de manejo propuestas por el solicitante **como las adicionadas por el evaluador a manera de condicionantes.** (...)” (Subrayado y cursiva fuera de texto).*

Lo cual, se encuentra a su vez establecido en el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015, en el que se menciona que en el Acto Administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental debe contener:

“6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad. (...)” (negrita fuera de texto)

De manera que, dentro de las actividades propias de la evaluación se constituye la verificación y complementación de las medidas con el fin de fortalecer el instrumento de manejo y control, sin que esto sea una limitante para el otorgamiento de la Licencia ambiental.

3.10. Consideraciones finales del caso en concreto

Corresponde a esta Autoridad Nacional decidir si revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 y, en consecuencia, dispone ordenar el archivo de la actuación administrativa²⁰ de solicitud de licencia ambiental para la construcción y operación de la PTAR El Paraíso.

Para esta Autoridad no hay sustento técnico ni legal para revocar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, tampoco para ordenar el archivo de la solicitud de la licencia ambiental del proyecto en comento, por las siguientes razones:

En primer orden, es sustancial resaltar que, el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, tiene como finalidad sanear las aguas residuales domésticas que son vertidas al río Otún desde dichos municipios, y cumplir con la normatividad vigente en cuanto a saneamiento, tratamiento y vertimiento de estas.

Al respecto, a través del Documento CONPES 3948 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, emitió concepto favorable a la Nación para cofinanciar las inversiones en sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) en cumplimiento del programa para el saneamiento de vertimientos de las cuencas chinchiná y otún-consota, dentro de la justificación técnica para llevar a cabo dicho financiamiento, se resalta:

“(...)”

3.1. Justificación técnica

Las cuencas Chinchiná y Otún-Consota se encuentran entre las diez cuencas más contaminadas del país. La cuenca Chinchiná recibe los vertimientos de las aguas residuales de los municipios de Manizales y Villamaría, mientras que la cuenca Otún-Consota recibe aquellos de los municipios de Pereira y Dosquebradas. Actualmente ninguna de estas dos cuencas cuenta con STAR, por lo que reciben sin tratamiento previo un caudal de 2,4 m³/s,

¹⁹ Ministerio del Medio Ambiente, 2002. Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos / compiladores Alberto Federico Mouthon Bello... [et al.] – Bogotá: 252 p. ISBN: 958-9487-42-4

²⁰ Iniciada mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, correspondiente al expediente LAV0016-00-2020



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

equivalente al 6,48 % del total de aguas residuales sin tratar que se vierten anualmente en el país.

3.1.2. Contaminación en la cuenca Otún-Consota por vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo

La cuenca Otún-Consota, conformada por el río Otún y por el río Consota como su nombre lo indica, recibe los vertimientos de las ciudades de Pereira y Dosquebradas. Actualmente en Pereira se realiza la recolección municipal de residuos líquidos a través de un sistema de alcantarillado que funciona en un 80 % combinado y en 20 % separado¹⁵. Sin embargo, las aguas residuales y aguas lluvias recolectadas se vierten sin tratamiento previo a la cuenca Otún-Consota (Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., 2016). A esta problemática se le suma la afectación directa sobre la población del municipio de Cartago (Valle del Cauca), pues este tiene localizada la captación para el acueducto que abastece su casco urbano sobre el río La Vieja, el cual se localiza aguas abajo de su confluencia con el río Consota, lo que implica que la población de Cartago recibe en su fuente de abastecimiento de agua, las aguas residuales no tratadas vertidas por los habitantes de Pereira en la cuenca Otún-Consota.

(...)

Ahora bien, en cuanto al *agua como patrimonio de la nación, bien de uso público, derecho fundamental, humano y colectivo*, es importante hacer referencia a la Sentencia sobre la descontaminación del río Bogotá del 28 de marzo del 2014 emitida por el Consejo de Estado, de la cual se resalta lo siguiente respecto a los deberes del Estado en aras de garantizar el derecho a un ambiente sano:

(...)

La Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es así como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación.

El artículo 8º de la Constitución establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua.

El artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que este tipo de proyectos se adelantan con el objeto de preservar y garantizar el recurso hídrico²¹, puntualmente, ejecutar programas de saneamiento ambiental requeridos en el recurso afectado como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el recurso de reposición, el argumento principal de la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira es que “no existe suficiente motivación para otorgar la licencia, puesto que el estudio de impacto ambiental no aportó los insumos necesarios para determinar los impactos y las medidas de manejo”.

Como ha quedado explicado en las consideraciones previas, el archivo procede cuando el solicitante no presentó la información dentro del plazo establecido o habiéndola presentado no es suficiente²², de tal manera que permita a la ANLA adoptar una decisión de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental. En otras palabras, es que, del resultado de la ponderación de lo requerido por la autoridad ambiental y la información presentada por el solicitante, esta no satisfaga las exigencias mínimas²³ para que la autoridad ambiental pueda adoptar una decisión de fondo.

Esta Autoridad Nacional no puede entonces acoger la petición de la recurrente, por cuanto el solicitante de la licencia ambiental sí respondió cada uno de los requerimientos efectuados en la reunión de información adicional. Asimismo, con base en la evaluación del impacto ambiental que efectuó esta Entidad, contó con la información indispensable para pronunciarse de fondo, toda vez que de la lectura del estudio de impacto ambiental, se logró analizar de manera rigurosa la descripción del proyecto, la caracterización del área de influencia, la zonificación ambiental, la evaluación de los impactos y las medidas de manejo ambiental, tal como quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución 662 del 9 de abril de 2021.

Como se dijo en consideraciones atrás, el hecho de imponer obligaciones en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental, *per se*, no implica que se desconozca el carácter previo de esta. Tampoco significa que se considere que el proyecto no es viable ambientalmente o que el solicitante de la licencia ambiental no haya cumplido con los requerimientos efectuados por esta Autoridad Nacional. Por el contrario, las obligaciones impuestas tienen la finalidad de organizar la información que deberá ser presentada en la etapa de seguimiento, de establecer la hoja de ruta en temas ambientales del titular de la licencia para la ejecución del proyecto, de prevenir la materialización de afectaciones al ambiente y de controlar los impactos que se puedan presentar durante la ejecución del proyecto, entre otras.

Así pues, las consideraciones sobre la información presentada por el solicitante efectuadas en el acto administrativo recurrido, las cuales son objeto de inconformidad por parte de la recurrente, no están encaminadas al archivo de la solicitud de la licencia ambiental.

Dichas consideraciones no son motivo suficiente para que esta Autoridad Nacional decrete el archivo de la solicitud de licencia ambiental, ya que el usuario cumplió con los requerimientos efectuados en el Acta 40 del 1 de septiembre de 2021, lo cual permitió a

²¹ Sentencia C-220 de 2011 Corte Constitucional. “(...) 2.4.3. *El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.*

2.4.3.1. *De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible[79], se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso.[80] Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua.[81] Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.(...)”*

²² Según el diccionario de la RAE se define como: “Apto o idóneo”.

²³ Entiéndase por exigencias mínimas, la información indispensable para que la autoridad pueda adoptar una decisión de fondo, conociendo como mínimo la descripción del proyecto, la caracterización del área de influencia, la zonificación ambiental, la evaluación de los impactos y las medidas de manejo ambiental.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

esta Entidad adoptar una decisión de fondo, en este caso, otorgar la licencia ambiental para la construcción y operación de la PTAR El Paraíso.

En el presente caso, tal como se enuncia a lo largo del presente acto administrativo, la ANLA sí contó con la información necesaria para adoptar una decisión de fondo, la cual consistió en el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto en cuestión. De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impuso las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto. Estas medidas atienden el real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

En este orden de ideas, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y la doctrina constitucional al respecto, la licencia ambiental otorgada comprende las condiciones, obligaciones, términos y autorizaciones a las cuales su beneficiaria, debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo desarrollan, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Así las cosas, con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra mérito para confirmar en su integridad la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, tal y como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 662 del 9 de abril de 2021, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P para el proyecto *Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales “El Paraíso”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., en su calidad de titular de la licencia ambiental²⁴, al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 10.024.650 de Pereira, reconocido como tercer interviniente dentro de la presente actuación, a la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, quien actúa como apoderada de algunos terceros intervinientes²⁵, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, a las alcaldías de Pereira y Dosquebradas en el departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

²⁴ Para el proyecto Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales “El Paraíso”, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

²⁵ Jorge William Betancur Trujillo, Héctor Jaime Monsalve Girón, Germán Torres Salgado, Helmul Fauss, Efen Cuero Aguirre, Martha Lucia Ramírez De Ochoa, Sandra Milena Peña Sánchez, Jairo Gomez Londoño, Eladio De Jesus Medina Cely, Edgar De Jesus Quintero Zuluaga, Milton Cesar Henao Vargas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de junio de 2021



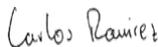
RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ

BENAVIDES

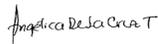
Profesional Especializado - 202817

**Revisor / Líder**

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ

TORRES

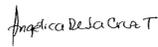
Contratista



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ

TORRES

Contratista



MARIA FERNANDA SALAZAR

VILLAMIZAR

Contratista



Expediente LAV0016-00-2020

Concepto Técnico 2718 del 20 de mayo de 2021

Fecha: junio de 2021

Proceso No.: 2021113339

Archívese en: LAV0016-00-2020

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”